

**RE: Alegatos de conclusión de segunda instancia por BANCO DAVIVIENDA S.A P. 2018-004201 Ddante WILMER GONZÁLEZ GONZALEZ**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja &lt;sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 4/10/2021 7:36 PM

Para: Andres Felipe Romero Mendez &lt;aromero@godoycordoba.com&gt;

CC: ethos.abogadosasociados2017@gmail.com &lt;ethos.abogadosasociados2017@gmail.com&gt;

Doctor

Andrés Felipe Romero Méndez

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López  
Secretario

---

**De:** Andres Felipe Romero Mendez <aromero@godoycordoba.com>**Enviado:** lunes, 4 de octubre de 2021 8:05 a. m.**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ethos.abogadosasociados2017@gmail.com <ethos.abogadosasociados2017@gmail.com>**Asunto:** Alegatos de conclusión de segunda instancia por BANCO DAVIVIENDA S.A P. 2018-004201 Ddante WILMER GONZÁLEZ GONZALEZ

Señores

**Honorables****Magistrados.****TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL – SALA UNICA DE DECISIÓN**[sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA.** Proceso Ordinario Laboral Promovido por **WILMER GONZÁLEZ GONZALEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A y OTRO.****RADICACIÓN. (2018-004201)****ASUNTO.** Alegatos de conclusión de segunda instancia por **BANCO DAVIVIENDA S.A**

**ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado sustituto del **BANCO DAVIVIENDA S.A** conforme al poder de sustitución que allego con el presente escrito, en atención al Auto proferido dentro del proceso de la referencia el 27 de septiembre de 2021, **me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia.**

**SE ANEXA**

Alegatos de conclusión en segunda instancia con anexos respectivos en 08 folios.

**TRASLADO DE LOS ALEGATOS A LAS DEMÁS PARTES.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite el presente memorial en copia a los demás sujetos procesales:

- Apoderado demandante: [ethos.abogadosasociados2017@gmail.com](mailto:ethos.abogadosasociados2017@gmail.com)

Cordialmente,

**Andrés Felipe Romero Méndez**

CC. 1.019.080.336 de Bogotá



T.P. 286.638 del C.S. de la J.  
[aromero@godoycordoba.com](mailto:aromero@godoycordoba.com)  
**Bogotá** · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628  
Celular: (312) 527-2726  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)  
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: [www.Littler.com](http://www.Littler.com)

Señores

**Honorables Magistrados.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL – SALA UNICA DE DECISIÓN**

[sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA.** Proceso Ordinario Laboral Promovido por **WILMER GONZÁLEZ GONZALEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A y OTRO.**

**RADICACIÓN. (2018-004201)**

**ASUNTO.** Alegatos de conclusión de segunda instancia por **BANCO DAVIVIENDA S.A**

**ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado sustituto del **BANCO DAVIVIENDA S.A** conforme al poder de sustitución que allego con el presente escrito, en atención al Auto proferido dentro del proceso de la referencia el 27 de septiembre de 2021, **me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia**, en los siguientes términos:

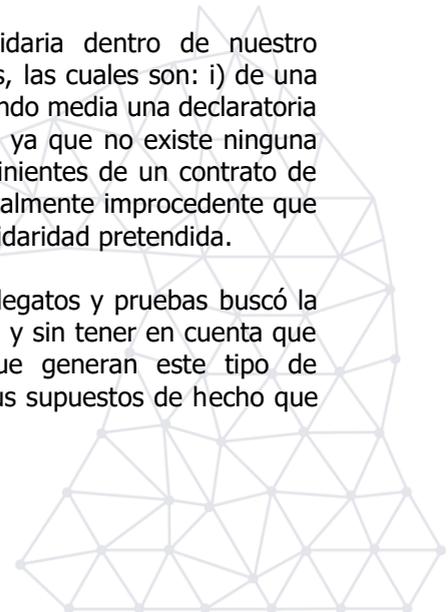
### **I. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS.**

El problema jurídico en el presente caso, dada la apelación presentada por la parte demandante, consiste en determinar si la decisión de primer grado proferida el 21 de septiembre de 2021 es ajustada a derecho, decisión mediante la cual el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Yopal declaró **PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Wilmer Gonzalez Gonzalez y los demandados REH CONSTRUCCIONES y/o Banco Davivienda S.A., no existió el contrato de trabajo que reclama el demandante se reconozca según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como se indicó en la motivación hecha. TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone a absolver a los demandados REH CONSTRUCCIONES S.A.S y Banco Davivienda S.A., de todas las pretensiones de la demanda según lo indicado en la motivación que antecede. CUARTO: CONDENAR al demandante señor Wilmer Gonzalez González en costas y agencias en derecho, en costas en un 60% para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., por secretaria liquidense las demás si a ello hay lugar. QUINTO: De no ser apelado el presente fallo consúltese con el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal al ser adverso totalmente a la parte demandante**

- En el presente caso, se considera que el fallo proferido por el *a-quo* el pasado mes de septiembre de 2021. debe ser **CONFIRMADO**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
- Tal y como quedó demostrado a lo largo del proceso judicial, la parte demandante no logró demostrar ninguno de los supuestos necesarios para la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con las codemandadas, ni siquiera pudo esta llegar a dar algún viso de luz, sobre la prestación personal del servicio, que pudiese llevar al juzgador a determinar la existencia de dicha relación de manera presuntiva de conformidad con lo establecido en el Art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Debe tener en cuenta que en el presente caso el demandante no demostró el despliegue de actividad física o intelectual a favor de REH

CONSTRUCCIONES de manera permanente en el lugar señalado en la demanda, por lo que no se puede establecer con certeza que haya prestado el servicio de forma personal.

- De los testimonios practicados en el proceso no se evidenció manifestación alguna que permita formar el convencimiento del despacho sobre la prestación personal del servicio del demandante a favor de alguna de las demandadas, por lo que no se demostró el elemento esencial del contrato de trabajo.
- Ahora bien, adicional a lo mencionado anteriormente, lo cual es un claro elemento que lleva a tomar ala decisión de Absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, es imperativo hacer mención sobre las siguientes situaciones fundamentales para que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial confirme la decisión adoptada por el juez de primera instancia.
- La aseveración sobre la supuesta e inexistente relación laboral fue entre el demandante y REH Construcciones SAS sin que mi representada, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en su calidad de arrendatario dentro del contrato de leasing hubiese tenido una relación laboral adicional con ella o hubiese intervenido de manera alguna dentro de lo que para el demandante fue el presunto contrato sostenido con la codemandada, el cual nunca se probó a lo largo del proceso judicial. Por lo tanto, es totalmente claro y evidente que entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el demandante, no existió ni ha existido contrato de trabajo ni de ninguna otra naturaleza.
- De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante en ningún momento desempeñó labores como trabajador de mi representada, toda vez que nunca existió una relación de dependencia o subordinación para con mi representada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, toda vez que nunca recibió órdenes, no percibió remuneraciones, no cumplió tareas de ningún tipo con mi poderdante. Razones suficientes para confirmar la sentencia primera instancia.
- De la misma manera, quedó plenamente demostrado que mi representada está excluida de cualquier responsabilidad o condena que se pueda dar de manera directa, como también quedó evidenciado que es imposible imponer condena alguna sobre el Banco Davivienda S.A. por vía de una responsabilidad solidaria con REH Construcciones SAS, puesto que no se cumplen con ninguno de los requisitos de la existencia de esta responsabilidad dentro del proceso cursado.
- Lo anterior teniendo en cuenta que la responsabilidad solidaria dentro de nuestro ordenamiento jurídico únicamente puede emanar de dos fuentes, las cuales son: i) de una fuente legal (cuando existe una norma que la establece, o ii) cuando media una declaratoria judicial. Situación que no se evidenció en el presente proceso, ya que no existe ninguna norma que determine la relación de solidaridad entre los intervinientes de un contrato de leasing, frente a las obligaciones de la arrendataria, y que es totalmente improcedente que se profiera una providencia judicial que declare la relación de solidaridad pretendida.
- De igual manera, el demandante dentro de sus fundamentos, alegatos y pruebas buscó la declaratoria de la relación solidaria sin fundamento legal alguno, y sin tener en cuenta que la norma laboral es clara en determinar las situaciones que generan este tipo de responsabilidad, las cuales no estaban enmarcadas dentro de sus supuestos de hecho que motivaron el pleito judicial.



- Tal y como se indicó en los alegatos de conclusión presentados por parte de mi representada, el demandante incurre en un craso error al señalar que **LEASING BOLÍVAR S.A. HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.**, debe ser solidariamente responsable de todas las condenas objeto del presente proceso, sin aportar para ello ningún soporte probatorio o argumentativo que permita llevar a esa conclusión, pasando por alto completamente que en el caso bajo estudio no se cumplen ninguno de los requisitos para la procedencia de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo. Siendo esto evidente que con solo haciendo el análisis de las actividades realizadas por parte de **LEASING BOLÍVAR S.A. HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **REH CONSTRUCCIONES SAS**, e incluso respecto de las actividades “hipotéticas” realizadas por el demandante, estas resultan ser extrañas a las normalmente realizadas por parte de mí representada y a las consagradas en su objeto social. En este sentido puede evidenciarse que los contratos suscritos entre las partes se señalaron que el objeto del mismo se limitaría a un contrato de Leasing mediante la figura de financiamiento comercial, actividad esta que nada tiene que ver con la actividad de seguridad o construcción desarrollada por el reclamante y el arrendatario respectivamente.
- En este sentido es evidente la falta de fundamento de la demanda, pues no cabe duda que la actividad de construcción y vigilancia resulta extraña al objeto social de **LEASING BOLÍVAR S.A. HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.**, (*“financiamiento comercial”*) y a las actividades normalmente desarrolladas por parte de ésta compañía.

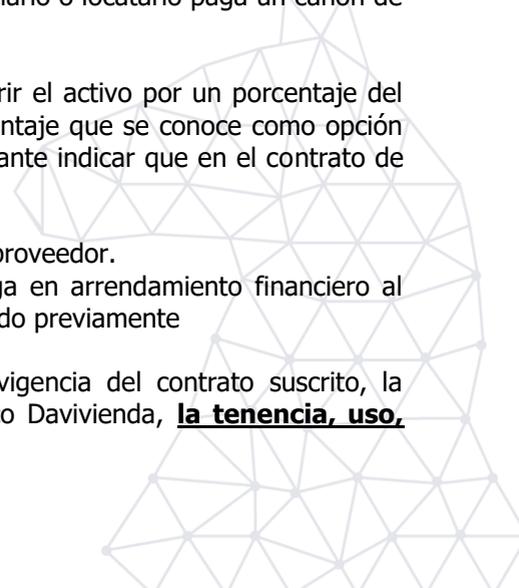
Todo lo anterior, y que trajo como resultado el debate probatorio y legal generado en el presente proceso, lleva a concluir que existe una clara imposibilidad de reconocer los derechos pretendidos en la demanda por parte de mi representada.

- Por último, y con el fin de finiquitar la discusión que versó sobre el proceso judicial que nos avoca el día de hoy, y el cual claramente debe ser confirmada la decisión tomada por el juez de primera instancia al no estar errada la misma, y ser una decisión que se ajusta a derecho, se aclara que Banco Davivienda celebró un contrato de leasing con REH Construcciones SAS, en relación con el inmueble en el cual presuntamente el demandante prestó servicios, como consta en la documental aportada con la contestación de la demanda, y demostrada dentro de la práctica de pruebas.  
Precisado lo anterior, debe indicarse que el leasing o arrendamiento financiero es una opción para financiar bienes muebles o inmuebles productivos que requieren las empresas o personas naturales para el desarrollo de su actividad. Es un contrato en virtud del cual la compañía de financiamiento entrega la tenencia de un activo productivo, para su uso y goce durante un plazo establecido. A cambio de esto el beneficiario o locatario paga un canon de arrendamiento periódico.

Al final del plazo, el beneficiario o locatario puede adquirir el activo por un porcentaje del valor del bien pactado desde el inicio del contrato, porcentaje que se conoce como opción de compra. Para mayor claridad del despacho, es importante indicar que en el contrato de leasing intervienen las siguientes partes:

- El cliente. Es quien elige libremente el bien al respectivo proveedor.
- Davivienda S.A. Es quien compra el bien y se lo entrega en arrendamiento financiero al cliente. A cambio el cliente paga un canon mensual pactado previamente

Aclarado lo anterior se tiene que si bien, durante la vigencia del contrato suscrito, la propiedad del bien inmueble estaba en cabeza de Banco Davivienda, **la tenencia, uso,**



**goce, guarda, manejo y control** de estos se trasladó de manera exclusiva a los tenedores y locatarios, es decir a REH Construcciones SAS, como se indicó previamente.

Por lo expuesto, se tiene que, Banco Davivienda desde el mismo momento de la suscripción de los contratos indicados, quedó separada de todo derecho inherente a la explotación, manejo, utilización, control, e incluso vigilancia de los bienes, razón esta suficiente para establecer que los locatarios determinaron y dispusieron de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los vehículos fueron utilizados.

## II. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del asunto, conforme al poder de sustitución que se allega.
2. **CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido 21 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Yopal decidió en justicia absolver a mi mandante de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

## III. ANEXOS.

1. Poder de sustitución.
2. Cedula de ciudadanía del suscrito.
3. Tarjeta Profesional del suscrito.

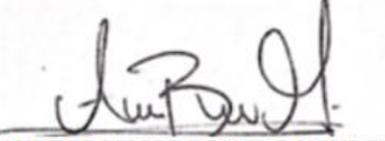
## IV. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la Calle 84 A No. 10-33, piso 5 y 11 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com) y [aromero@godoycordoba.com](mailto:aromero@godoycordoba.com), esta última debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

## V. TRASLADO DE LOS ALEGATOS A LAS DEMÁS PARTES.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite el presente memorial en copia a los demás sujetos procesales:

- Apoderado demandante: [ethos.abogadosasociados2017@gmail.com](mailto:ethos.abogadosasociados2017@gmail.com)  
Cordialmente,



**ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**  
C.C. 1.019.080.336  
T.P.286.638



Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL – SALA UNICA DE DECISIÓN**

[sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA.** Proceso Ordinario Laboral promovido por **WILMER GONZALEZ GONZALEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

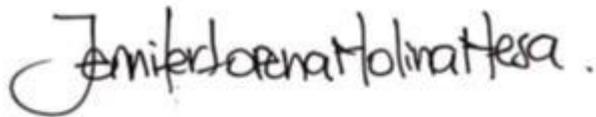
**RADICACIÓN.** 2018 – 0004201

**ASUNTO:** Sustitución poder

**JENNIFER LORENA MOLINA MESA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder que me fue conferido, al doctor **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ** quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma.

El poder que por este acto sustituyo se entiende sustituido en los mismos términos y con las mismas facultades con las que me fue conferido, y en tal sentido de la manera más cordial le solicito reconocerle personería para actuar en representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de este proceso judicial.

Atentamente,



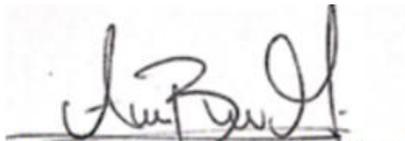
---

**JENNIFER LORENA MOLINA MESA**

C.C. 1.129.511.816 de Barranquilla

T.P. 218.951 del C.S. de la J

Acepto,



**ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**  
C.C. 1.019.080.336  
T.P. 286.638

---



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ANDRES FELIPE

APELLIDOS:

ROMERO MENDEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

SANTO TOMAS BOGOTA

CEDULA

1019080336

FECHA DE GRADO

01/12/2016

FECHA DE EXPEDICION

03/03/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

286638

**ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA**

**LE 1997 EL DECRETO 196 DE 1971  
EL ACUERDO 180 DE 1990.**

**SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA EDUCACION UNIVAR DE FERRENO  
MONTE AL PERUOCANOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL DE  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.080.336**

**ROMERO MENDEZ**

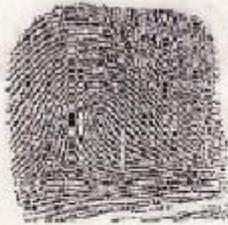
APELLIDOS

**ANDRES FELIPE**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-1993**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

**A+**

**M**

ESTATURA

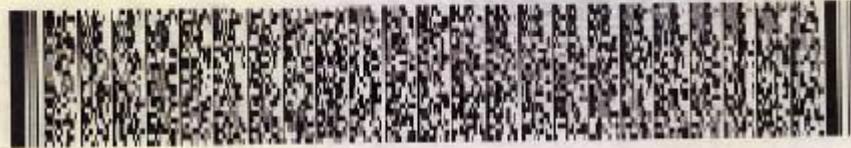
G.S. RH

SEXO

**23-MAR-2011 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-C0290203-M-1019080336-20110407

0026603307A 1

35448379